

## Corte Suprema, 11 de agosto de 2015

*Aurora Paredes Celis con Cine Hoyts SpA.*

<b>Rol Nº</b>	8426-2015
<b>Recurso</b>	Recurso de queja
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Voces</b>	Denuncia infraccional, demanda civil, daño moral, daño emergente, indemnización perjuicios.
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496.

### Resumen

Con fecha 11 de septiembre de 2014, doña Aurora Paredes dedujo denuncia infraccional y demanda civil en contra de Cine Hoyts SpA por infracción de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor (en adelante, "LPDC"), a causa de un accidente sufrido en dependencias de un cine.

El tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes acogió las acciones y condenó a la denunciada al pago de una multa de 15 UTM y una indemnización de perjuicios de \$6.000.000 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral. Esta sentencia fue apelada por la parte denunciada.

La Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo en aquella parte que concedió la indemnización por daño moral, denegándolo, y redujo el monto del daño emergente de \$6.000.000 a \$4.723.434.

Ante esta decisión de la Corte de Apelaciones, doña Aurora Paredes dedujo recurso de queja, sosteniendo que las ministras incurrieron en una falta o abuso grave, consistente en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, al haber concluido que no se acreditó el daño moral por estimar insuficiente el malestar propio de las lesiones sufridas, a pesar de que del análisis de la prueba rendida conforme con las reglas de valoración de la sana crítica se infiere que está probado. Argumenta, además, que según el artículo 50 de la LPDC, la acción contravencional y la pretensión civil son indisociables, de manera que estando reconocida y sancionada la responsabilidad infraccional, también está acreditada la responsabilidad civil.

Por su parte las recurridas sostienen que en el recurso no se precisaron los principios que se habrían infringido en la valoración de la prueba, así como también que acordaron revocar la sentencia porque a su juicio no estaba suficientemente acreditado el daño moral, de acuerdo al artículo 50 de la LPDC.

La Corte Suprema acoge el recurso de queja, sosteniendo que resulta claro que la demandante sufrió daño moral. De la misma manera, afirman que no es posible desligar la pretensión civil de la infraccional en este caso, pues ambas emanan de un mismo hecho cuyas características sirven de base para establecer ambas responsabilidades.

### Hechos

El 11 de julio de 2014 a las 15:00 horas doña Aurora Paredes sufre un accidente en las boleterías del cine Hoyts, al caerle sobre su espalda un mueble que la desplomó al suelo boca abajo.

### **Cuestión jurídica**

El problema a resolver por parte de la Corte Suprema es si el hecho de haberse revocado por parte de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago la indemnización por daño moral y reducido el monto del daño emergente establecidos en la sentencia de primera instancia significa una falta o abuso grave por parte de estas.

### **Decisión**

“4°. Que, en ese contexto, resulta inconcusos que la demandante sufrió daño moral. En efecto, no es posible en este caso desligar la pretensión civil de la infraccional, puesto que ambas emanan de un mismo hecho cuyas características sirven de base para establecer ambas responsabilidades. No es factible estimar que el desplome del mueble sobre la demandante, su caída y las lesiones físicas y tratamientos consecuentes, no le hayan ocasionado aflicción y un detrimento psicológico; de hecho, desde el momento en que el tótem de publicidad impacta a la consumidora que asiste a un lugar de entretención, toda la sucesión de acontecimientos que se desencadenan constituyen pesares y sufrimientos provocados por la negligencia en la adopción de medidas de seguridad sobre dichas estructuras muebles. En suma, el hecho que desencadena la responsabilidad infraccional de la proveedora trae consigo una serie de consecuencias no buscadas que acarrearán su deber de responder por daño moral, ya que por tratarse de lesiones corporales además del dolor físico se produce el desgaste propio de un proceso de recuperación.

Sin perjuicio que lo anterior es bastante para tener por establecido el daño moral, igualmente cabe indicar que la actora ha rendido una serie de probanzas tendientes a demostrar las aflicciones morales que el accidente le acarreó, siendo relevante al efecto la prueba testimonial de fojas 33 a 37, que dio cuenta de su estado psicológico, como el certificado médico psiquiátrico de fs. 46 que atestiguó sobre la depresión sufrida como consecuencia del hecho, y los informes médicos de fs. 45 a 50 que revelan la tardanza en la recuperación de su estado de salud.

5°. Que, conforme con lo que se ha ido señalado, queda en evidencia que las recurridas han incurrido en grave falta o abuso en los términos del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales en la dictación de la sentencia, puesto que han desatendido el mérito del proceso, que ostensiblemente revelaba, por un lado, que la infracción que se tuvo por acreditada provocó padecimientos emocionales a la demandante, y por el otro, que obraba prueba en el proceso sobre este específico punto que ratificaba la concurrencia del daño moral demandado, circunstancia que las llevó a revocar una decisión que debía ser confirmada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del

Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de seis de noviembre de mil novecientos setenta y dos y sus modificaciones, que reglamenta la materia, se acoge el recurso de queja formalizado de fojas 15 a 24 y, consecuencialmente, se deja sin efecto la resolución de treinta de junio de dos mil quince, correspondiente al Ingreso N° 537-2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

### **Comentario**

La decisión de la Corte Suprema de acoger el recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago, y, por lo tanto, confirmar la sentencia de primera instancia nos parece correcto. Esto por las siguientes razones:

Ambas sentencias (primera y segunda instancia) dan por establecida la responsabilidad infraccional de la denunciada debido a que el mueble se encontraba sin la fijación adecuada, lo que provocó que cayera encima de la denunciante, por lo que el tribunal razona de manera correcta al sostener que no es posible desligar la pretensión civil de la infraccional, pues ambas emanan del mismo hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta cierta la existencia de daño moral, ya que si el hecho que desencadena la responsabilidad infraccional trae consigo una serie de consecuencias no buscadas ni deseadas, entiéndase, lesiones corporales, produce no solo dolor físico sino también el desgaste propio del proceso de recuperación.

Por lo anterior no se encontraba justificado el accionar de las ministras de la Corte de Apelaciones de denegar el daño moral y reducir el monto del daño emergente, significando esto una falta o abuso grave por parte de estas.